



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 09107-2006-PA/TC
LIMA
EMILIA AÍDA PASACHE CHEVES

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días del mes de diciembre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Emilia Aída Pasache Cheves contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 68, su fecha 10 de agosto de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 3 de octubre de 2005, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 2707-2005-GO/ONP, de fecha 6 de julio de 2005; y que, en consecuencia, se le otorgue una pensión de jubilación del régimen especial conforme a los artículos 47.º a 49.º del Decreto Ley N.º 19990, reconociéndole un total de 34 años de aportación. Refiere que en el año 1977 se le otorgó una pensión de jubilación del régimen especial por haber cesado en la Compañía Peruana de Teléfonos; sin embargo, con fecha 28 de abril de 1983, solicitó la suspensión de su pensión conforme al artículo 45.º del Decreto Ley N.º 19990, pues ingresó a trabajar en el Miraflores César Hotel, cesando el 24 de marzo de 1998, por lo que, al contar con 34 años de aportación, tiene derecho a una pensión de jubilación conforme al régimen del Decreto Ley N.º 19990.

La emplazada contesta la demanda alegando que la pretensión de la demandante no es legal, puesto que no se le puede otorgar una pensión de jubilación conforme al Decreto Ley N.º 19990, ya que el periodo que aportó al Sistema Nacional de Pensiones fue reintegrado al Sistema Privado de Pensiones mediante un Bono de Reconocimiento.

El Trigésimo Octavo Juzgado Civil de Lima, con fecha 30 de marzo de 2006, declara improcedente la demanda, por considerar que la demandante, al encontrarse afiliada al Sistema Privado de Pensiones, no tiene derecho a percibir una pensión de jubilación conforme al Decreto Ley N.º 19990, pues al haberse afiliado a una AFP las aportaciones que efectuó al Sistema Nacional de Pensiones se trasladaron al Sistema Privado de Pensiones.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida confirma la apelada, por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

§ Delimitación del petitorio y de la controversia

2. La demandante pretende que se le otorgue una pensión de jubilación conforme al régimen del Decreto Ley N.º 19990. En consecuencia, su pretensión se encuentra comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.
3. Para fundamentar su pretensión, la demandante, en su recurso de agravio constitucional obrante de fojas 73 a 77, ha alegado que:

(...) laboró para la ex Compañía Peruana de Teléfonos S.A. (...) desde el mes de abril de 1960 hasta el mes de agosto de 1978, obteniendo el derecho a pensión de jubilación dentro del régimen del Decreto Ley 19990, suspendiendo (...) temporalmente en el año 1983 su pensión (...) de conformidad con el art. 45º del Decreto Ley 19990, por reiniciar actividades laborales el 28 de abril de 1983 en la Compañía de Servicios Turísticos Cesar's S.A. y cesando definitivamente el 26 de marzo de 1996, aportando todos estos años al Sistema Nacional de Pensiones (...).

4. Por su parte, la ONP contradice la pretensión demandada alegando que a la demandante no le ha denegado la pensión de jubilación solicitada, sino que al haberse afiliado a una AFP, ya no le corresponde otorgarle una pensión de jubilación bajo el Sistema Nacional de Pensiones, debido a que las aportaciones que efectuó a este sistema fueron transferidos mediante un Bono de Reconocimiento al Sistema Privado de Pensiones. En tal sentido, señala que:

(...) en las resoluciones administrativas impugnadas se evidencia que nuestra entidad válidamente comunicó a la demandante que sus aportes efectuados al SNP fueron revertidos al SPP (...).

5. Sobre la base de estos alegatos, la controversia se centra en determinar: a) si existe incompatibilidad entre percibir una pensión bajo el SNP y una pensión bajo el SPP; y,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) si la demandante ya es titular del derecho a una pensión de jubilación conforme al Decreto Ley N.º 19990, y si es necesaria la desafiliación de la AFP para poder seguir recibiendo pensión bajo el régimen del Decreto Ley N.º 19990.

§ Pensiones simultáneas entre el SNP y el SPP

6. Al respecto, debemos precisar que el Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, aprobado por Decreto Supremo N.º 054-97-EF, no regula incompatibilidad alguna para que una persona pueda percibir una pensión de jubilación en el SNP y otra en el SPP.
7. Asimismo, conviene destacar que sobre este punto la SBS ya se ha pronunciado en sentido favorable, es decir, que no existe incompatibilidad para que una persona pueda percibir simultáneamente pensiones del SNP y del SPP. Así, en la STC 1580-2006-AA se destacó que la propia SBS, a través de su presidenta, señala en un oficio que:

(...) la percepción de una pensión en el SNP es compatible con otra en el SPP. De esta manera, un pensionista del SNP que después de recibir su pensión empieza a realizar actividad remunerada –afiliándose al SPP– dejará de percibir una pensión en el SNP. Sin embargo, cuando cesa la actividad remunerada podrá solicitar la reanudación de su pensión aún estando afiliada al SPP, y sin que sea necesario obtener la nulidad de la afiliación.

8. Por lo tanto, no existe impedimento legal alguno para que una persona pueda percibir una pensión del SNP mediante el Estado y una pensión del SPP mediante una AFP, ya que dichas pensiones derivan de dos regímenes pensionarios de naturaleza y origen distinto.

§ La titularidad del derecho a la pensión de la demandante

9. De los escritos obrantes en autos se desprende que la demandante inició el trámite de rehabilitación de su pensión de jubilación. Así, en los escritos obrantes de fojas 4 a 6, la demandante ha afirmado que en el año de 1977 se le otorgó una pensión de jubilación conforme al régimen del Decreto Ley N.º 19990 y que en el año de 1983 solicitó su suspensión porque ingresó a trabajar en el Miraflores César Hotel; sin embargo, en autos no obra prueba alguna que compruebe dicha alegación. Es más, en las resoluciones obrantes a fojas 3 y 7 no se reconoce que la demandante haya sido pensionista del Decreto Ley N.º 19990, sino que las aportaciones que efectuó al SNP fueron revertidas al SPP, porque se afilió a la AFP Unión Vida.
10. Por otro lado, este Tribunal considera que la afirmación de la demandante referente a que en el año de 1977 se le otorgó una pensión de jubilación conforme al Decreto Ley



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

N.º 19990 no puede ser cierta, ya que según su Documento Nacional de Identidad obrante a fojas 2, nació el 11 de setiembre de 1937, y por ende en el año de 1977, sólo tenía 40 años, siendo que para acceder a una pensión de jubilación conforme al artículo 38.º requería tener 55 años de edad, o para acceder a una pensión de jubilación adelantada conforme al artículo 44.º requería tener 50 años de edad, o para acceder a una pensión de jubilación reducida conforme al artículo 42.º requería tener 55 años de edad, o para acceder a una pensión de jubilación del régimen especial conforme a los artículos 47.º a 49.º requería haber nacido antes del 1 de julio de 1936. Por lo tanto, ha quedado demostrado que la demandante, en el año de 1977, no cumplía ninguno de los requisitos referidos para acceder a una pensión de jubilación conforme al Decreto Ley N.º 19990.

11. Asimismo, debe señalarse que tampoco se le puede otorgar a la demandante una pensión de jubilación conforme al Decreto Ley N.º 19990, pues según el tercer considerando de la Resolución N.º 2707-2005-GO/ONP, de fecha 6 de julio de 2005, obrante de fojas 7 a 8, la demandante se afilió al SPP a la fecha de iniciar sus labores en la Compañía de Servicios Turísticos César's, revirtiendo de esta manera los aportes efectuados al SNP a dicho sistema. Es más, la propia demandante en sus escritos no ha negado que se encuentre afiliada a una AFP ni que las aportaciones que efectuó al SNP hayan sido transferidas al SPP. Consecuentemente, no habiéndose probado los hechos que se alegan en la demanda y que fundamentan la pretensión, esta debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivasdaneira
SECRETARIO RELATOR (e)